

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2019-00089

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 8:30 am del día 1 del mes de febrero de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas e instrucción y juzgamiento.

En consecuencia, se abre a pruebas el mismo por el término de ley, y a efecto se decretan las siguientes:

I. Las solicitadas por la parte demandante

I.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso junto con la demanda.

I.II. Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de los representantes legales de las empresas demandadas Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima & Cia S. en C., el cual se recaudará en la fecha y hora programada en precedencia.

I.III. Testimonio: Se ordena recaudar la declaración de Geovanny García Alfonso, Néstor Andrés Quevedo Rey, Jhon Jairo Mateus Patiño, Manuel Vicente Guayacundo, José Rafael Pachón Carrero, Oscar Enrique Machado Laverde, Gustavo Triana Amador y Edwin Giovanni Álvarez Huertas, las cuales se surtirán en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso. Por secretaría dese cumplimiento a las previsiones del artículo 217 del CGP.

I.IV. Prueba Pericial: No se accede al decreto del dictamen pericial solicitado, por cuanto, el trabajo pericial debió allegarse en la oportunidad prevista en el artículo 227 del CGP.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

II.I. Documentales: Obren como tales las allegadas en forma oportuna al proceso junto con la contestación de la demanda.

II.II. Interrogatorio: Se ordena recaudar el interrogatorio de los demandantes, el cual se surtirá en la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso.

II.III. Oficios: Solicita la parte demandada se OFICIE al sistema de seguridad social. Al respecto, este Despacho le recuerda a la demandada que uno de los principios que orienta este proceso es el de la oralidad y como consecuencia le incumbe a las partes allegar dentro de la debida oportunidad todos los documentos que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, es así que la parte debió en esta instancia procesal allegar el trámite de los oficios que ahora solicita. O por lo menos conforme a las previsiones del artículo 77 # 10 del CGP, acreditar que la documental pretendida se solicitó a través del derecho de petición.

Por lo anterior, no se accede a la práctica de esta prueba y se seguirá el presente proceso con el acervo probatorio existente dentro del plenario. Además que el mismo resulta inconducente.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes el uso de la herramienta Teams para llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

Comentado [UdW1]:

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818cb0649cfa23967ee364817a92248e42394238b00350a9eb2cc504ff54630**

Documento generado en 16/01/2022 06:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea, Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Rad. 2019-00089

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial de la demandada Transportes Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima & Cia S en C., atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1 del artículo 100 del Estatuto General del Proceso, que *“El demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1º. Falta de jurisdicción o de competencia...”*.

Observados los argumentos de la excepción previa planteada por la pasiva, se vislumbra que la misma no está llamada a prosperar, pues al realizarse un estudio detallado al expediente se observa que esta juez es la competente para conocer del presente proceso.

Aunque se argumenta que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima) y por ello debe conocer el juez de dicha ciudad, es preciso poner de presente al excepcionante que el numeral 6º del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra que: *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”*, (Negrilla fuera del texto original).

Norma de la que se desprende con certeza que también es competente el juez de donde ocurrió el hecho dañoso y es que no se pierda de vista que el asunto que nos ocupa corresponde a una acción de responsabilidad civil extracontractual, que tuvo sus hechos de origen en la Vereda Santa Inés, Jurisdicción del Municipio de Sasaima, Carretera Villetea-Los Alpes, Kilómetro 85+245, lugar este que hace parte del Circuito de Villetea. Además, que teniendo en cuenta la cuantía del asunto, amén de la cuantía es más que evidente que esta juzgadora puede conocer del trámite de la referencia.

Sin más, y conforme lo expuesto líneas atrás es que se declarará no probada esta excepción, y no habrá lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villetea – Cundinamarca –

DISPONE:

1. Declara no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada, Transportes Rápido Tolima S.A. y Rápido Tolima & Cia S en C.

2. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50338b4f685e65970f04e7c490f8e0d2a391d820e5c0eb39b55a0c253d9a2f56

Documento generado en 16/01/2022 06:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 2019-00220

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de 27 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por parte de los demandados Geomar Pérez Olaya y José Wilson Ramos Pedroza.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que la providencia objeto de impugnación no se ajusta en derecho, como quiera que conforme a las previsiones del decreto 806 de 2020, una vez se tiene conocimiento del mensaje de datos es que se empieza a contabilizar el término para contestar la demanda. En punto a ello, arguye que el mensaje de datos le fue notificado el día 27 de mayo de 2021 conforme obra prueba en la carpeta digital, motivo por el cual el extremo pasivo envió al Juzgado memorial dándose por notificado y por ello el término para contestar la demanda comenzó a correr el día 1 de junio de 2021 y hasta el día 30 de junio de 2021, lapso entre el cual se ejerció el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los argumentos del recurrente aflora que el recurso que aquí nos ocupa deberá ser despachado desfavorablemente, teniendo en cuenta, que una vez revisado con detenimiento el cartular se advierte que los argumentos del recurso no tienen soporte jurídico.

Véase que en el archivo 06 del expediente digital obra el poder allegado por parte del abogado recurrente Dr. Gildoberto Vela Zamora, el cual se remitió desde el correo electrónico givelza@hotmail.com, el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual, el apoderado manifestó:

“...actuando como apoderado de los demandados, me dirijo ante su despacho con el fin allegar los poderes debidamente conferidos.

*Igualmente me permito informarle que **me notifico** del auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y febrero doce (12) de dos mil veinte (2020), por medio del cual se admite la demanda VERBAL de simulación promovida por FLOR ALBA PEREZ DE MAHECHA contra GEOMAR PEREZ OLAYA y JOSE WILSON RAMOS PEDROZA; Así como del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) en el sentido que la acción es promovida por Flor Alba Pérez de Mahecha, en contra de Geomar Pérez Olaya, José Wilson Ramos Pedroza y Juan Evangelista Pérez Pedroza.*

De otra parte, solicito respetuosamente se corra traslado y el envío de los documentos y anexos de la demanda.”. (Negrilla fuera del texto original)

No se pierda de vista que fue en virtud del memorial referido que se profirió la providencia calendada 15 de abril siguiente (archivo 10), por medio de la cual se tuvo notificado a los demandados por conducta concluyente, y contra la cual no se formuló reparo alguno. Sin que sea de recibo de este despacho el argumento que para esa data no tuvo acceso a la decisión emitida, pues la misma se notificó en anotación en estado que fuera publicado a todos los usuarios de la justicia en el microsítio del juzgado, sin que fuera obligación de este estrado judicial remitir al togado copia del referido proveído, por así disponerlo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a su tenor literal precisó: "Del citado canon es irrefutable concluir, que para formalizar la 'notificación por estado' de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de 'correos electrónicos', amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional" (C.S.J. STC TC5158-2020, 5 ago. 2020, rad. 01477-00, reiterada en STC9383-2020, 30 oct. 2020, rad. 02669-00)

Ahora bien, resulta contrario a la realidad procesal lo expuesto por el recurrente, pues se desconoce la razón por la cual se indica que hasta el día 27 de mayo de 2021 le fue compartida la carpeta digital del asunto, cuando del archivo 15 resulta evidente que dicha constancia de envío del vínculo del expediente se remitió a la apoderada del demandado Juan Evangelista Pérez Pedroza y reitérese que desde fecha muy anterior aquel tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

Finalmente, queda claro que a través de la providencia calendada 16 de abril se dispuso tener notificados por conducta concluyente a los demandados Giomar Pérez Olaya y José Wilson Ramos Pedroza, así, el término para contestar empezó a correr a partir del 19 de abril de 2021 el cual se suspendió del 28 de abril al 25 de mayo por ingresar el proceso al despacho y reanudado el mismo aquel venció con anterioridad a la fecha en que el togado presentó la contestación de la demanda, razón por la que no hay lugar a revocar la decisión impugnada.

En relación con el recurso de apelación que en forma subsidiaria se solicitó se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, por lo cual la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de las piezas contentivas de la totalidad el expediente con constancia de ser auténticas, en el término de cinco (5) días, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDESE el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO, en la forma expuesta en la parte motiva, para ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad el expediente con constancia de ser auténticas, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b420973e35e181faf65ec6cb63af3f1ca7a8a88111b65d9715e2c9d52c3fe7**

Documento generado en 16/01/2022 06:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2021-00011

Revisada con detenimiento la actuación surtida dentro del proceso remitido por el juzgado promiscuo municipal de San Francisco (2020-00071), se advierte que muy a pesar que el extremo demandado solicitó a través de la demanda de reconvención la modificación de la cuantía, arguyendo que se encuentran presentes los presupuestos del artículo 27 del CGP., lo cierto es que el factor cuantía no se encuentra alterado, veamos:

El trámite inicial corresponde a la demanda de reconvención que se inició por el señor Francisco Antonio Mejía Giraldo en contra de Édgar Ruiz Rubio respecto al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-79035 ubicado en el municipio de San Francisco, el cual conforme al avalúo presentado con el libelo demandatorio corresponde a la suma de \$31.259.000, valor que para el momento de la presentación de la demanda principal no supera la mínima cuantía, tal y como lo apuntó el juez de conocimiento en el auto del 2 de octubre de 2020, a través del cual admitió el asunto y le dio el trámite de verbal sumario (Folio 210).

En uso del derecho de defensa el demandado, por intermedio de su apoderado, combatió las pretensiones, presentó llamamiento en garantía y demanda de reconvención, en esta última indicó que debido a la existencia de la pretensión subsidiaria, se hacía ostensible la alteración de la competencia. Sin embargo, olvidó el demandante en reconvención que al recaer la demanda de mutua petición sobre el predio que se reivindica y de contera tratarse de un trámite de pertenencia, la determinación de la cuantía corresponde a voces del numeral 3 del artículo 26 del CGP, al valor del avalúo catastral del fundo, el que para el año 2020 conforme a la documental vista a folio 220 ascendía a \$33.163.000.00 entonces, el trámite sigue siendo de mínima cuantía.

Ahora, el pedimento de perjuicios que se efectúa como pretensión subsidiaria y que tiene sustento en el juramento estimatorio no tiene tampoco la virtualidad de transmutar la competencia, pues aunque si bien se refiere el juramento estimatorio al avalúo del predio, por una suma muy superior a la ya enunciada, como quedó indicado el único valor a tener en cuenta es el del avalúo catastral por expresa orden de la ley procesal. Entonces sacando dicho concepto de la tasación referida, no se cambia en modo alguno la competencia como lo dedujo el a quo.

Así las cosas, no hay lugar a avocar conocimiento del asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco. Por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 17-01-2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941b6b14731b827df35bbd792936adef3b4b0a6f0552477dc612c9bac7ceeb9**

Documento generado en 16/01/2022 06:34:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Rad: 2021-00144

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que inició la posesión del predio el actor, clarificando si funge como poseedor desde el año 2011 o con anterioridad, o si pretense hacer suma de posesiones.
2. Señale de forma discriminada los actos de señor y dueño ejercidos por la accionante.
3. Deberá señalar al Despacho si conoce herederos, conyugue o albacea con tenencia de bienes del causante demandado Juanario Gómez Barriga, conforme lo señala el artículo 68 del Código General del Proceso, de ser así, informar la dirección de notificación de los mismos, y acreditar su calidad.
4. Allegue poder en el que se faculte a iniciar la acción.
5. Deberá incoar la demanda además en contra de los herederos determinados del causante demandado Juanario Gómez Barriga.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0c04bd495c578f7f21308b9852dda006680444ae898f741cb64573a90a8bbb**

Documento generado en 16/01/2022 06:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación Rad: 2021-00148

Sería del caso entrar a resolver acerca de la admisión de la presente acción, de no ser porque se advierten las siguientes situaciones:

1. A través del auto AC1110 de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, arguyó:

“(...) 3.-Con ese panorama, bien pronto se observa que el despacho de Bogotá se equivocó al rehusar el conocimiento de este asunto, comoquiera que olvidó la doctrina que la Sala consolidó en CSJ AC140-2020, la que, puesta en el contexto de este asunto, respalda la posición del estrado de Planeta Rica, toda vez que la promotora es una entidad pública y, por tanto, resulta aplicable el fuero personal del numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29) y hace que la atribución sea improrrogable y quede por fuera del poder de disposición de los contendores procesales al tratarse de un tema de orden público, que es imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para ellos y también para el juez.

4.- Por tanto, al ser el domicilio de la entidad accionante Bogotá, según se desprende de la demanda y sus anexos, es ese y no otro el lugar donde debe ser Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00473-00 8 adelantado este ritual, por lo que se ordenará remitir la actuación al funcionario que generó el conflicto para que la asuma y se comunicará lo definido al otro estrado.”

2. En el mismo sentido, mediante Auto AC1113-2021-2021-00478-00, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00478-00, de 5 de abril de 2021, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó:

Para distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales sentadas en la geografía nacional, el ordenamiento acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad. Mediante el primero, indica cuál es el juez que en razón de la circunscripción debe conocer del litigio, y para concretarlo establece los «foros o fueros», de modo que, por lo general, en los pleitos contenciosos se acude al personal que radica la competencia en el del lugar del domicilio del demandado, o en el de su residencia; además, consagra otros especiales, como el denominado por la doctrina «forum rei sitae» o «real», referido al sitio donde ocurrieron los hechos o a la ubicación de los bienes objeto de la lid. Igualmente, impone el fuero contractual, según el cual es llamado a conocer el asunto el fallador del lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de un negocio jurídico, entre otros.

Varios de esos fueros pueden confluir en una misma causa, lo cual genera una pluralidad de jueces llamados a tramitarla, en cuyo caso la ley otorga al actor la facultad de escoger entre ellos, sin que tal voluntad pueda ser

desconocida por el elegido, quien, en principio, queda llamado a zanjar la disputa; empero, hay otros supuestos en que el legislador anula esa discrecionalidad y privativamente determina la potestad, indicando, de forma precisa y categórica, el funcionario que con exclusión de cualquier otro está llamado a encarar el debate.

Frente a este último punto, en CSJ AC4079-2019, la Corte reiteró lo dicho en AC3744-2018, en cuanto a que: «(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver de manera exclusiva los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...)».

Ahora bien, atinente a las contiendas sobre expropiación, el numeral 7° del artículo 28 ejusdem fija una «competencia privativa» con base en la cual asigna en forma exclusiva, única y excluyente al juzgador del lugar donde esté el bien involucrado en la litis el deber de conocerlas, en cuanto prescribe que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) en los de expropiación...», será competente, «de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante», siendo ese un claro ejemplo de fuero real exclusivo.

No obstante, el numeral 10°, ejusdem, previene que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad», de donde emerge otro fuero privativo de carácter general o personal que se funda en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio”.

3. A partir del anterior marco conceptual, este estrado judicial carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, en tanto que por ser la parte actora la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), empresa descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, prevalece el factor subjetivo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

De este modo, como quiera que el lugar de domicilio de la demandante es la ciudad de Bogotá D.C., se torna necesario remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia de este juzgado para tramitarla.
2. REMITIR el diligenciamiento a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá –Reparto-, teniendo en cuenta que el gestor es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del art. 28 del Código General del Proceso.

Ofíciase como corresponda, déjense las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA	
Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en	
Estado No. _____.	
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria	

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e61035330997f96541735adb9247a0784f20b42fef1d46ce6121d73c89d8914**
Documento generado en 16/01/2022 06:34:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Divisorio Rad: 2021-00151

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de prenda, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Arrímese dictamen pericial, atendiendo las previsiones del art. 406 *ibidem*.
3. Acredítese por parte de la demandante que se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.
4. La parte actora allegue el avalúo catastral del inmueble que se pretende dividir.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 17/01/2022 se notifica la presente providencia por anotación en</p>
<p>Estado No. _____</p> 
<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b16d3d3415cc52bf7d838696b045e75ffa5b5c071a65172cb94285a8d7fba**

Documento generado en 16/01/2022 06:34:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>